

NORMAS DE COMPETENCIA EN JUICIOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA FUNCIONARIOS JUDICIALES Y EN JUICIOS COLUSORIOS

Resolución de 8 de julio de 2009

Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente y jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicitan que se amplíe la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 1 de abril de 2009, y se haga constar cuál es el organismo jurisdiccional competente para conocer los juicios colusorios que venían sustanciando las salas de las cortes provinciales, con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señala que el Código Orgánico de la Función Judicial derogó la Sección 31^a, del Título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil, que regulaba las acciones de daños y perjuicios en contra de los magistrados de la Corte Suprema y las cortes superiores y los funcionarios y empleados de la Función Judicial; y que, la letra b), de la Décima Disposición Transitoria dispone que los procesos previamente iniciados pasen a conocimiento de “las judicaturas que correspondan”; y consulta, si esas dependencias son las presidencias de las cortes provinciales y cuál sería el procedimiento a aplicarse en los casos ya empezados, pues al derogarse la Sección 31^a, no se ha dispuesto el trámite que debe seguirse para los juicios iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, los artículos 2, 3, 7 y 8 de la Ley Para el Juzgamiento de la Colusión, publicada en el Registro Oficial No. 269, del 3 de febrero de 1977, disponían que la Corte Superior de Justicia y sus salas, tenían competencia para tramitar los juicios colusorios en primera y segunda instancia.

Que, los citados artículos fueron reformados por el Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo que los jueces de lo civil tienen competencia para conocer en primera instancia, los juicios colusorios; y, en segunda, las salas de las cortes provinciales.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, derogó la Sección 31^a, del Título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil, que trata del juicio sobre indemnización de

Competencia para juicios colusorios y de daños y perjuicios contra funcionarios judiciales

daños y perjuicios contra magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial; y no señaló el procedimiento que debe seguirse para el trámite de los juicios propuestos con anterioridad a la vigencia de dicho Código.

Que el artículo 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan en contra de jueces, fiscales y defensores públicos, con fundamento en lo prescrito en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante el juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria.

Que la regla No. 20, del artículo 7 del Código Civil, establece: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESUELVE:

Dictar las siguientes normas de competencia para los juicios colusorios y de procedimiento para los juicios de indemnización de daños y perjuicios iniciados en contra de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 1.- *Juicios de daños y perjuicios iniciados en contra de los magistrados de la Corte Suprema y cortes superiores y funcionarios y empleados de la Función Judicial.-*

“De conformidad con el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los juicios de daños y perjuicios que se tramitaban, en primera instancia, al tenor del Sección 31ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en los que está radicada la competencia en la Sala de lo Civil de la Corte Nacional, sea en primera o en segunda instancia, deben permanecer en ella, al igual que debe mantenerse la competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en aquellos procesos que han subido en apelación.”.

Los juicios de daños y perjuicios tramitados en las cortes superiores y los tribunales distritales, con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, pasarán a conocimiento de los jueces de lo civil del domicilio de la parte demandada; y para el trámite en segunda instancia a las salas de lo civil de las cortes provinciales de justicia; y en las que exista más de una Sala la competencia se radicará por sorteo.

Competencia para juicios colusorios y de daños y perjuicios contra funcionarios judiciales

Los juicios de daños y perjuicios iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se tramitarán, en lo que fuere aplicable, por la vía verbal sumaria.

Los juicios que se propongan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sujetarán a las competencias y nuevo procedimiento previstos en este Cuerpo Legal.

Artículo 2.- Juicios Colusorios: En virtud de lo prescrito en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los procesos colusorios en los cuales la competencia está radicada en una de las salas de lo penal de la Corte Nacional, en primera o segunda instancia, deben permanecer en ella.

Los juicios colusorios iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que se hallan en trámite en primera instancia, en las cortes provinciales, pasarán a conocimiento de los juzgados de lo civil y mercantil y la competencia se radicará por sorteo.

Los juicios que se inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, deben ser propuestos ante un Juez de lo Civil, al tenor de lo que mandan los artículos 190.1, 208.3 y 240 del nuevo cuerpo legal.

En los procesos actualmente en trámite, en caso de aceptarse la demanda, no podrá imponerse pena privativa de libertad.

Artículo 3.- Deróganse los artículos 2 y 3 de la Resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, el 1 de abril de 2009.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Alicia Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo

*Competencia para juicios colusorios y de daños y perjuicios contra funcionarios
judiciales*

Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy
Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA GENERAL (e)